

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 –3 A SEC 180309
DECRETO 191 FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: NUMERO 027 DE FECHA 10 DE
MAYO DE 2007.**

Ley publicada en el Periódico Oficial el 25 de Enero de 1989.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

DECRETO NUMERO 25

LICENCIADO JOSE PATROCINO GONZALEZ GARRIDO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 25

LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO
DE LOS OBJETIVOS Y SUJETOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PUBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EXCEPTUANDO LO RELATIVO EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS U OMISIONES SANCIONADOS POR EL CODIGO PENAL, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 72 DE LA PROPIA CONSTITUCION, RESPECTO DE:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

I.- LOS SUJETOS.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

II.- LAS OBLIGACIONES;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

III.- LAS SANCIONES;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

IV.- LAS AUTORIDADES;

V.- *(DEROGADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

VI.- EL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 -3 A SEC 180309 DECRETO 191
FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

ARTICULO 2.- SON SUJETOS A LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO Y EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS QUE MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS.

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 -3 A SEC 180309 DECRETO 191
FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

ARTÍCULO 3.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY SON:

I.- EL CONGRESO DEL ESTADO;

II.-EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III.-LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

IV.- LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION RESPECTIVA;

V.- LOS AYUNTAMIENTOS; Y

VI.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

VII.- LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y

VIII.- LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ARTICULO 4.- LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y LAS RESPONSABILIDADES PENALES O DE CARACTER CIVIL QUE DISPONGAN OTROS ORDENAMIENTOS, SE SUBSTANCIARAN AUTONOMAMENTE SEGUN SU NATURALEZA Y POR LA VIA PROCESAL QUE CORRESPONDA, DEBIENDO LAS AUTORIDADES QUE POR SUS FUNCIONES, CONOZCAN O RECIBAN DENUNCIAS, TURNAR ESTAS A QUIEN DEBA CONOCER DE ELLAS.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2000)

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA

CAPITULO I

SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 -3 A SEC 180309 DECRETO 191
FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

ARTICULO 5.- EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ÉSTA DETERMINA, ESTO ES: EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LOS DIPUTADOS LOCALES, LOS MAGISTRADOS Y CONSEJEROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL FISCAL

ELECTORAL, LOS FISCALES DE DISTRITO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL, LOS COORDINADORES GENERALES, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO..

ARTICULO 6.- ES PROCEDENTE EL JUICIO POLITICO CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO.

ARTICULO 7.- REDUNDAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO:

I.- EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, ENTENDIDAS ESTAS COMO LOS ESTABLECIMIENTOS U ORGANIZACIONES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SOCIEDAD;

II.- EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR DEL ESTADO, ASI COMO A LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS;

III.- LAS VIOLACIONES GRAVES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES O SOCIALES;

IV.- EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;

V.- CUALQUIER INFRACCION A LA CONSTITUCION LOCAL O A LAS LEYES ESTATALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES AL ESTADO, A UNO O VARIOS MUNICIPIOS DEL MISMO O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGUN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES; Y

VI.- LAS VIOLACIONES GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINEN EL MANEJO DE SUS RECURSOS ECONOMICOS.

NO PROCEDE EL JUICIO POLITICO POR LA MERA EXPRESION DE IDEAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO VALORARA LA EXISTENCIA Y GRAVEDAD DE LOS ACTOS Y OMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

CUANDO AQUELLOS TENGAN CARACTER DELICTUOSO SE FORMULARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA A LA QUE ALUDE LA PRESENTE LEY Y SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION PENAL.

ARTICULO 8.- SI LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL JUICIO POLITICO ES CONDENATORIA, SE SANCIONARA AL SERVIDOR PUBLICO CON DESTITUCION. PODRA TAMBIEN IMPONERSE INHABILITACION PARA EJERCICIO DE EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO DESDE UNO HASTA VEINTE AÑOS.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLITICO.

ARTICULO 9.- EL JUICIO POLITICO SOLO PODRA INICIARSE DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y DURANTE EL AÑO SIGUIENTE A LA CONCLUSION DE SUS FUNCIONES.

LAS SANCIONES RESPECTIVAS SE APLICARAN EN UN PERIODO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 10.- CORRESPONDE AL CONGRESO COMO JURADO DE ACUSACIÓN INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JUICIO POLÍTICO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 11.- LA COMISIÓN FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO EN TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE CONSTITUIRA EN COMISIÓN INSTRUCTURA.

LAS VACANTES QUE OCURRAN EN LA COMISION, SERAN CUBIERTOS POR DESIGNACION QUE HAGA LA GRAN COMISION EL(SIC) CONGRESO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 12.- LA DETERMINACIÓN DEL JUICIO POLITICO SE SUJETARA AL SIGUENTE PROCEDIMIENTO:

- A) CUALQUIER CIUDADANO BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMANTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN A SU VEZ LO TURNARA A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS A EFECTO DE QUE LA DENUNCIA SE RATIFIQUE ANTE ELLA DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN.
- B) UNA VEZ RATIFICADO EL ESCRITO ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, LO TURNARA A LA COMISIÓN INSTRUCTURA, PARA LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE.
- C) LA COMISIÓN INSTRUCTORA, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DIAS NATURALES, ACORDARA LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL SERVIDOR PUBLICO ACUSADO, ES SUJETO A JUICIO POLÍTICO; SI LA ACUSACIÓN REUNE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU PROCEDENCIA; EN CASO CONTRARIO, LA DESECHARA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 13.- LA COMISION INSTRUCTORA AL ADMITIR LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO, DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACION DE LA CONDUCTA O HECHO MATERIA DE AQUELLA; ESTABLECIENDO LAS CARACTERISTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y PRECISANDO LA INTERVENCION QUE HAYA TENIDO EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO.

DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, LA COMISIÓN INFORMARÁ AL DENUNCIADO SOBRE LA MATERIA DE LA DENUNCIA, HACIÉNDOLE SABER SU GARANTÍA DE DEFENSA Y QUE DEBERÁ A SU ELECCIÓN, COMPARECER O INFORMAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 14.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA ABRIRÁ UN PERIODO DE PRUEBA DE TREINTA DÍAS NATURALES DENTRO DEL CUAL RECIBIRÁ LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL DENUNCIANTE Y EL SERVIDOR PUBLICO, ASÍ COMO LAS QUE LA PROPIA COMISIÓN ESTIME NECESARIA.

SI AL CONCLUIR EL PLAZO SEÑALADO NO HUBIESE SIDO POSIBLE RECIBIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS OPORTUNAMENTE, O ES PRECISO ALLEGARSE OTRAS, LA COMISIÓN INSTRUCTORA PODRÁ AMPLIARLO EN LA MEDIDA QUE RESULTE NECESARIA.

EN TODO CASO, LA COMISIÓN INSTRUCTORA CALIFICARÁ LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS, DESECHÁNDOSE LAS QUE A SU JUICIO SEAN IMPROCEDENTES.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 15.- TERMINADA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL DENUNCIANTE, POR UN PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES, Y POR OTROS TANTOS A LA DEL SERVIDOR PUBLICO Y SUS DEFENSORES, A FIN DE QUE TOMEN LOS DATOS QUE REQUIERAN PARA FORMULAR ALEGATOS, QUE DEBERÁN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS SEIS DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL SEGUNDO PLAZO MENCIONADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 16.- TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, SE HAYAN O NO ENTREGADO ESTOS, LA COMISIÓN INSTRUCTORA FORMULARÁ SUS CONCLUSIONES EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO. PARA ESTE EFECTO ANALIZARÁ CLARA Y METÓDICAMENTE LA CONDUCTA O LOS HECHOS IMPUTADOS Y HARÁ LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE PROCEDAN.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 17.- SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE DESPRENDE LA INOCENCIA DEL ENCAUSADO, LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA TERMINARÁN PROPONIENDO QUE SE DECLARE QUE NO HA LUGAR A PROCEDER EN SU CONTRA POR LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE DENUNCIA, QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO.

SI, DE LAS CONSTANCIAS SE DESPRENDE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO, LAS CONCLUSIONES TERMINARAN PROPONIENDO LA APROBACIÓN DE LO SIGUIENTE:

- I. QUE ESTÁ LEGALMENTE COMPROBADA LA CONDUCTA O EL HECHO MATERIA DE LA DENUNCIA;
- II. QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO;
- III. LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, Y
- IV. EN CASO DE SER APROBADAS LAS CONCLUSIONES, SE ENVIÉ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CONCEPTO DE ACUSACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS.

DE IGUAL MANERA DEBERÁN ASENTARSE EN LAS CONCLUSIONES LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN CONCURRIDO EN LOS HECHOS.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 18.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEBERÁ PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS Y FORMULAR SUS CONCLUSIONES HASTA ENTREGARLAS A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE HAYA TURNADO LA DENUNCIA, A NO SER QUE POR CAUSA RAZONABLE Y FUNDADA SE ENCUENTRE IMPEDIDA PARA HACERLO. EN ESTE CASO PODRÁ SOLICITAR DEL CONGRESO QUE SE

AMPLIÉ EL PLAZO POR EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA PERFECCIONAR LA INSTRUCCIÓN. EL NUEVO PLAZO QUE SE CONCEDA NO EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS.

LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDEN COMPRENDIDOS EN LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES Y AÚN EN LOS RECESOS DEL CONGRESO, EN LOS QUE, LA COMISIÓN INSTRUCTORA FUNCIONARÁ PARA TALES EFECTOS.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 19.- UNA VEZ EMITIDAS LAS CONCLUSIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, LA COMISIÓN INSTRUCTORA LAS ENTREGARÁ A LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE DEN CUENTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, QUIEN ANUNCIARÁ QUE DICHO CONGRESO DEBE REUNIRSE Y RESOLVER SOBRE LA IMPUTACIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS NATURALES SIGUIENTES, LO QUE HARÁN SABER LOS SECRETARIOS AL DENUNCIANTE Y AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 20.- EL DÍA SEÑALADO, CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PLENO CONGRESO INSTALADO CON LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS SE ERIGIRÁ EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN, PREVIA DECLARACIÓN DE SU PRESIDENTE. EN SEGUIDA LA SECRETARÍA DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS PROCEDIMENTALES O A UNA SÍNTESIS QUE CONTENGA LOS PUNTOS SUSTANCIALES DE ÉSTAS, ASÍ COMO A LAS CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 21.- SI EL CONGRESO RESOLVIERE QUE NO PROCEDE ACUSAR AL SERVIDOR PÚBLICO, ÉSTE CONTINUARÁ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. EN CASO CONTRARIO, SE REMITIRÁN LOS AUTOS A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A LA QUE SE REMITIRÁ LA ACUSACIÓN, DESIGNÁNDOSE UNA COMISIÓN DEL JURADO DE ACUSACIÓN INTEGRADA POR DOS DIPUTADOS PARA QUE SOSTENGAN AQUELLA ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 22.- LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE RECIBA DEL CONGRESO DEL ESTADO LA ACUSACIÓN RESPECTIVA, ERIGIDO EN TRIBUNAL DE SENTENCIA EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

CAPITULO III DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 23.- CUANDO SE PRESENTE DENUNCIA O QUERRELLA POR PARTICULARES O SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, CUBIERTAS LAS EXIGENCIAS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DE LA CONSTITUCION LOCAL, Y CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

SI A JUICIO DEL HONORABLE CONGRESO FUERE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA IMPUTACION LO DECLARARA DE INMEDIATO DESECHÁNDOLA, SIN PERJUICIO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SI POSTERIORMENTE APARECEN MOTIVOS QUE LO JUSTIFIQUEN.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO, LA COMISION DEBERA RENDIR SU DICTAMEN EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES.

ARTICULO 24.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

ARTICULO 25.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

ARTICULO 26.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

ARTICULO 27.- *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)*

CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL
TITULO SEGUNDO DE ESTA LEY

ARTICULO 28.- LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO SON INATACABLES POR RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 29.- EL CONGRESO ENVIARA POR RIGUROSO TURNO A LA COMISION DESIGNADA O NOMBRADA ESPECIFICAMENTE LAS DENUNCIAS, QUERELLAS O SOLICITUDES DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SE LE PRESENTEN.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 30.- EN NINGUN CASO PODRA DISPENSARSE UN TRAMITE DE LOS ESTABLECIDOS PARA EL CAPITULO SEGUNDO DE ESTE TITULO.

ARTICULO 31.- CUANDO LA COMISION INSTRUCTORA O EL CONGRESO, DEBA REALIZAR UNA DILIGENCIA EN LA QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DEL INculpADO, SE EMPLAZARA A ESTE PARA QUE COMPAREZCA O CONTESTE POR ESCRITO A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE LE HAGAN; SI EL INculpADO SE ABSTIENE DE COMPARECER O DE INFORMAR POR ESCRITO SE ENTENDERA QUE CONTESTA EN SENTIDO NEGATIVO.

LA COMISION RESPECTIVA CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL CONGRESO, SOLICITARA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE LAS ENCOMIENDEN AL JUEZ QUE CORRESPONDA PARA QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DE SU JURISDICCION Y PARA CUYO EFECTO SE REMITIRA A DICHO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EL TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES.

EL JUEZ PRACTICARA LAS DILIGENCIAS QUE SE LE ENCOMIENDEN AL RESPECTO, CON ESTRICTA SUJECION A LAS DETERMINACIONES QUE LE COMUNIQUE EL TRIBUNAL EN AUXILIO DEL PODER LEGISLATIVO.

TODAS LAS COMUNICACIONES OFICIALES QUE DEBAN GIRARSE PARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE O SE ENVIARAN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LIBRES DE CUALQUIER GASTO.

ARTICULO 32.- LOS MIEMBROS DE LA COMISION Y, EN GENERAL, LOS DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA LOCAL QUE HAYAN DE INTERVENIR EN ALGUN ACTO DEL PROCEDIMIENTO, PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS POR ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE SEÑALA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

UNICAMENTE CON EXPRESION DE CAUSA PODRA EL INculpADO RECUSAR A MIEMBROS DE LA COMISION INSTRUCTORA QUE CONOZCA DE LA IMPUTACION PRESENTADA EN SU CONTRA, O A DIPUTADOS DE LA LEGISLATURA QUE DEBAN PARTICIPAR EN ACTOS DEL

PROCEDIMIENTO.

EL PROPIO INculpADO SOLO PODRA HACER VALER LA RECUSACION DESDE QUE SE LE REQUIERA PARA EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR HASTA LA FECHA EN QUE SE CITE A LA LEGISLATURA LOCAL PARA QUE ACTUE.

ARTICULO 33.- PRESENTADA LA EXCUSA O LA RECUSACION, SE CALIFICARA DENTRO DE LOS TRES DIAS HABLES SIGUIENTES EN UN INCIDENTE QUE SE SUSTANCIARA ANTE LA COMISION A CUYOS MIEMBROS NO SE HUBIESE SEÑALADO IMPEDIMENTO PARA ACTUAR. SI HAY EXCUSA O RECUSACION DE INTEGRANTES DE LA PROPIA COMISION, SE LLAMARA A LOS SUPLENTEs, EN EL INCIDENTE SE ESCUCHARAN AL PROMOVENTE Y AL RECUSADO Y SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES. EL CONGRESO CALIFICARA EN LOS DEMAS CASOS DE EXCUSA O RECUSACION.

ARTICULO 34.- TANTO EL INculpADO COMO EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PODRAN SOLICITAR DE LAS OFICINAS O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS LAS COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE PRETENDAN OFRECER COMO PRUEBA ANTE LA COMISION RESPECTIVA O ANTE LA LEGISLATURA LOCAL.

LAS AUTORIDADES ESTARAN OBLIGADAS A EXPEDIR DICHAS COPIAS CERTIFICADAS SIN DEMORA, Y SI NO LO HICIEREN LA COMISION, O LA LEGISLATURA LOCAL A INSTANCIA DEL INTERESADO, SEÑALARA A LA AUTORIDAD OMISA UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE LAS EXIDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLE UNA MULTA POR CONDUCTO DEL SUPERIOR JERARQUICO QUE CORRESPONDA, DE DIEZ A CIEN DIAS EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE DEL ESTADO, SANCION QUE SE HARA EFECTIVA SI LA AUTORIDAD NO LAS EXPIDIERE. SI RESULTASE FALSO QUE EL INTERESADO HUBIERA SOLICITADO LAS CONSTANCIAS, LA MULTA SE HARA EFECTIVA EN SU CONTRA.

POR SU PARTE, LA COMISION O LA LEGISLATURA LOCAL SOLICITARAN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA EL PROCEDIMIENTO, Y SI LA AUTORIDAD DE QUIEN LAS SOLICITASEN NO LAS REMITE DENTRO DEL PLAZO DISCRECIONAL QUE SE LE SEÑALE, SE LE IMPONDRA LA MULTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 35.- LA COMISION O LA LEGISLATURA LOCAL PODRAN SOLICITAR POR SI, O A INSTANCIA DE LOS INTERESADOS LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES ORIGINALES YA CONCLUIDOS, Y LA AUTORIDAD DE QUIEN SE SOLICITEN TENDRA LA OBLIGACION DE REMITIRLOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE APLICARA LA CORRECCION DISPUESTA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

DICTADA LA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO, LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES MENCIONADOS DEBERAN SER DEVUELTOS A LA OFICINA DE SU PROCEDENCIA, PUDIENDO DEJARSE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE LA COMISION O LA LEGISLATURA ESTIMEN PERTINENTES.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 36.- LA COMISIÓN INSTRUCTORA O EL CONGRESO NO PODRÁN ERIGIRSE EN ÓRGANO DE ACUSACIÓN O PROCEDENCIA EN SU CASO, SIN QUE ANTES SE COMPRUEBE FEHACIENTEMENTE QUE EL SERVIDOR PÚBLICO, SU DEFENSOR, EL DENUNCIANTE O EL QUERELLANTE Y EL MINISTERIO PÚBLICO HAN SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

ARTICULO 37.- NO PODRAN VOTAR EN NINGUN CASO LOS DIPUTADOS QUE HUBIESEN PRESENTADO LA IMPUTACION CONTRA EL SERVIDOR PUBLICO, TAMPOCO AQUELLOS QUE HAYAN ACEPTADO EL CARGO DE DEFENSOR, AUN CUANDO LO RENUNCIEN DESPUES DE HABER COMENZADO A EJERCER EL CARGO.

ARTICULO 38.- EN TODO LO NO PREVISTO POR ESTA LEY, EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES SE OBSERVARAN, EN LO APLICABLE, LAS REGLAS QUE ESTABLECEN LA

CONSTITUCION DEL ESTADO, LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD PARA DISCUSION Y VOTACION DE LAS LEYES. EN TODO CASO, LAS VOTACIONES DEBERAN SER NOMINALES, PARA FORMULAR, APROBAR O REPROBAR LAS CONCLUSIONES O DICTAMENES DE LA COMISION Y PARA RESOLVER INCIDENTAL O DEFINITIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 39.- EN EL JUICIO POLITICO A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LOS ACUERDOS Y DETERMINACIONES DEL CONGRESO SE TOMARAN EN SESION PUBLICA, EXCEPTO EN LA QUE SE PRESENTE LA ACUSACION O CUANDO LAS BUENAS COSTUMBRES O EL INTERES GENERAL EXIJAN QUE LA AUDIENCIA SEA SECRETA.

ARTICULO 40.- CUANDO EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO A UN SERVIDOR PUBLICO DE LOS MENCIONADOS EN LOS ARTICULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCION LOCAL, SE PRESENTARE NUEVA DENUNCIA EN SU CONTRA, SE PROCEDERA RESPECTO DE ELLA CON ARREGLO A ESTA LEY, HASTA AGOTAR LA INSTRUCCION DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS, PROCURANDO, DE SER POSIBLE, LA ACUMULACION PROCESAL.

SI LA ACUMULACION FUESE PROCEDENTE, LA COMISION FORMULARA EN UN SOLO DOCUMENTO SUS CONCLUSIONES, QUE COMPRENDERAN EL RESULTADO DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 41.- LA COMISION Y LA LEGISLATURA LOCAL, PODRAN DISPONER LAS MEDIDAS DE APERCIBIMIENTO QUE FUEREN PROCEDENTES MEDIANTE ACUERDO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN LA SESION RESPECTIVA.

ARTICULO 42.- LAS DECLARACIONES O RESOLUCIONES APROBADAS POR LA LEGISLATURA LOCAL CON ARREGLO A ESTA LEY, SE COMUNICARAN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD SI SE TRATASE DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL A QUE ALUDE ESTA LEY; Y EN TODO CASO AL EJECUTIVO LOCAL PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES, Y PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL.

LA LEGISLATURA LOCAL RECIBIRA LA NOTIFICACION DE LAS DECLARATORIAS DE LAS CAMARAS DEL H. CONGRESO DE LA UNION RELATIVA AL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 110 Y 111 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989)

ARTICULO 43.- EN TODO LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTO EN ESTA LEY ASI COMO EN LA APRECIACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I DE LOS SUJETOS.

ARTICULO 44.- SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 45.- PARA SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN SER OBSERVADAS EN EL SERVICIO PUBLICO, INDEPENDIEMENTE DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS QUE CORRESPONDAN AL EMPLEO, CARGO O COMISION, TODO SERVIDOR PUBLICO, SIN PERJUICIO DE SUS DERECHOS LABORALES, TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL:

I.- CUMPLIR CON DILIGENCIA, EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO;

II.- FORMULAR Y EJECUTAR LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA, CUMPLIENDO LAS LEYES Y NORMAS QUE DETERMINEN EL MANEJO DE RECURSOS ECONOMICOS PUBLICOS;

III.- UTILIZAR LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, EJERCER LAS FACULTADES QUE LE SEAN ATRIBUIDAS Y EMPLEAR LA INFORMACION RESERVADA A QUE TENGA ACCESO POR SU FUNCION, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE ESTAN AFECTOS;

(ADICION, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR LA ENTREGA O RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS Y HUMANOS, QUE LE SON ASIGNADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, HASTA 15 DÍAS DESPUÉS DE HABERSE SEPARADO O ASUMIDO UN EMPLEO, CARGO O CAMISÓN.

IV.- CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE POR RAZON DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, CONSERVE BAJO SU CUIDADO O A LA CUAL TENGA ACCESO;

V.- OBSERVAR BUENA CONDUCTA EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION;

VI.- OBSERVAR EN LA DIRECCION DE SUS SUBALTERNOS LAS DEBIDAS REGLAS DEL TRATO Y ABSTENERSE DE INCURRIR EN AGRAVIOS, DESVIACION O ABUSO DE AUTORIDAD;

VII.- OBSERVAR RESPETO Y SUBORDINACION LEGITIMAS A SUS SUPERIORES INMEDIATOS O MEDIATOS, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE ESTOS DICTEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

VIII. COMUNICAR POR ESCRITO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS, EL CONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES A ESTE ARTICULO O LAS DUDAS FUNDADAS QUE LE SUSCITE LA PROCEDENCIA DE LAS ORDENES QUE RECIBA;

IX.- ABSTENERSE DE EJERCER LAS FUNCIONES DE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DESPUES DE CONCLUIDO EL PERIODO PARA EL CUAL SE LE DESIGNO O DE HABER CESADO, POR CUALQUIER OTRA CAUSA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

X.- ABSTENERSE DE DISPONER O AUTORIZAR A UN SUBORDINADO A NO ASISTIR SIN CAUSA JUSTIFICADA A SUS LABORES POR MAS DE QUINCE DIAS CONTINUOS O TREINTA DISCONTINUOS EN UN AÑO, ASI COMO DE OTORGAR INDEBIDAMENTE LICENCIAS, PERMISOS O COMISIONES CON GOCE PARCIAL O TOTAL DE SUELDO Y OTRAS PERCEPCIONES, CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PUBLICO NO LO EXIJAN;

XI.- ABSTENERSE DE DESEMPEÑAR ALGUN OTRO EMPLEO, CARGO O COMISION OFICIAL O PARTICULAR QUE LA LEY LE PROHIBA;

XII.- ABSTENERSE DE AUTORIZAR LA SELECCION, CONTRATACION, NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE QUIEN SE ENCUENTRE INHABILITADO POR RESOLUCION FIRME DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO;

XIII. EXCUSARSE DE INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN LA ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION DE ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERES PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE LOS QUE PUEDA RESULTAR ALGUN BENEFICIO PARA EL, SU CONYUGE O PARIENTES CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO; POR AFINIDAD O CIVILDES, O PARA TERCEROS, CON LOS QUE TENGA RELACIONES PROFESIONALES, LABORALES O DE NEGOCIOS O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PUBLICO O LAS ANTES REFERIDAS FORMEN O HAYAN FORMADO PARTE;

XIV.- INFORMAR POR ESCRITO AL JEFE INMEDIATO Y EN SU CASO, AL SUPERIOR JERARQUICO, SOBRE LA ATENCION, TRAMITE O RESOLUCION DE LOS ASUNTOS A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCION ANTERIOR Y QUE SEAN DE SU CONOCIMIENTO; Y OBSERVAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO SOBRE SU ATENCION, TRAMITACION O RESOLUCION, CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO NO PUEDA ABSTENERSE DE INTERVENIR EN ELLOS;

XV.- ABSTENERSE, DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO, OBJETOS MEDIANTE ENAJENACION A SU FAVOR EN PRECIO NOTORIAMENTE INFERIOR AL QUE EL BIEN DE QUE SE TRATE TENGA EN EL MERCADO ORDINARIO, O CUALQUIER DONACION, EMPLEO, CARGO O COMISION PARA SI, O PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII, Y QUE PROCEDAN DE CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE VINCULADAS, REGULADAS O SUPERVISADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO DE QUE SE TRATE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION Y QUE IMPLIQUE INTERESES EN CONFLICTO. ESTA PREVENCIÓN ES APLICABLE HASTA UN AÑO DESPUES DE QUE SE HAYA RETIRADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISION;

XVI.- DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISION SIN OBTENER O PRETENDER BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CONTRAPRESTACIONES COMPROBABLES QUE EL ESTADO LE OTORGA POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION, SEAN PARA EL O PARA LAS PERSONAS A LA QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII;

XVII. ABSTENERSE DE INTERVENIR O PARTICIPAR INDEBIDAMENTE EN LA SELECCION, NOMBRAMIENTO, DESIGNACION, CONTRATACION, PROMOCION, SUSPENSION, REMOCION, CESE O SANCION DE CUALQUIER SERVIDOR PUBLICO, CUANDO TENGA INTERES PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS EN EL CASO, O PUEDA DERIVAR ALGUNA VENTAJA O BENEFICIO PARA EL O PARA LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII.

XVIII. PRESENTAR CON OPORTUNIDAD Y VERACIDAD LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONFORME A LA COMPETENCIA DE ÉSTA;

XIX.- ATENDER CON DILIGENCIA LAS INSTRUCCIONES; REQUERIMIENTOS Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CONFORME A LA COMPETENCIA DE ÉSTA;

XX.- INFORMAR AL SUPERIOR JERARQUICO DE TODO ACTO, U OMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SUJETOS A SU DIRECCION, QUE PUEDA IMPLICAR INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO, Y EN LOS TERMINOS DE LAS NORMAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

CUANDO EL PLANTEAMIENTO QUE FORMULE EL SERVIDOR PÚBLICO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO DEBA SER COMUNICADO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL SUPERIOR PROCEDERÁ A HACERLO SIN DEMORA, BAJO ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PONIENDO EL TRÁMITE EN CONOCIMIENTO DEL SUBALTERNO INTERESADO. SI EL SUPERIOR JERÁRQUICO OMITE LA COMUNICACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL SUBALTERNO PODRÁ PRACTICARLA DIRECTAMENTE INFORMANDO A SU SUPERIOR ACERCA DE ESTE ACTO;

XXI.- ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICION JURIDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PUBLICO; Y

XXII. LAS DEMAS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

SE CONCEDE ACCIÓN PÚBLICA PARA DENUNCIAR LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. CUALQUIER CIUDADANO, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRÁ FORMULAR DENUNCIA ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, RESPECTO A LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO; EN LO QUE CORRESPONDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA DENUNCIA SERÁ A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS POR NORMATIVIDAD O CONVENIO.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990)

SE CONCEDE ACCION PUBLICA PARA DENUNCIAR LA VIOLACION O INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO. CUALQUIER CIUDADANO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR DENUNCIA ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO O ANTE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 46.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EN EL GOBIERNO DEL ESTADO SE ENTENDERA POR SUPERIOR JERARQUICO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE Y, EN EL CASO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL COORDINADOR DEL SECTOR CORRESPONDIENTE, EL CUAL APLICARA LAS SANCIONES CUYA IMPOSICION SE LE ATRIBUYA.

EN LOS MISMOS TERMINOS, EN EL GOBIERNO MUNICIPAL SE ENTENDERA POR SUPERIOR JERARQUICO AL AYUNTAMIENTO, QUIEN APLICARA LAS SANCIONES CUYA IMPOSICION SE LE ATRIBUYEN A TRAVES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.

ARTICULO 47.- EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO, EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EN LOS AYUNTAMIENTOS, SE ESTABLECERÁN UNIDADES ESPECÍFICAS, A LAS QUE EL PÚBLICO TENGA FÁCIL ACCESO, PARA CUALQUIER INTERESADO PUEDA PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CON

LAS QUE SE INICIARÁN, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE.

LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL, ESTABLECERÁN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE LAS INSTANCIAS DEL PÚBLICO SEAN ATENDIDAS CON EFICIENCIA.

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 –3 A SEC 180309
DECRETO 191 FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

ARTÍCULO 48.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EL SUPERIOR JERÁRQUICO Y TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER RESPETAR EL DERECHO A LA FORMULACIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR Y EVITAR QUE CON MOTIVO DE ÉSTAS SE CAUSEN MOLESTIAS INDEBIDAS AL QUEJOSO.

ARTÍCULO 49.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTABLECERÁ LOS ÓRGANOS Y SISTEMAS PARA IDENTIFICAR, INVESTIGAR Y DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL ARTÍCULO 45, DE ESTA LEY, ASÍ COMO PARA APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLECERAN LOS ORGANOS Y SISTEMAS RESPECTIVOS EN LOS TERMINOS DEL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO Y APLICARAN LAS SANCIONES RESPECIVAS, PREVIA(SIC) INSTRUCCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 50.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 45, SERÁN SANCIONADOS CONFORME AL PRESENTE CAPÍTULO.

EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR Y SOLO SERÁ RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE ANTE ÉL.

ARTICULO 51.- LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONSISTIRAN EN:

I.- APERCIBIMIENTO PRIVADO O PUBLICO;

II.- AMONESTACION PRIVADA O PUBLICA;

III.- SUSPENSION;

IV.- DESTITUCION DEL PUESTO;

V.- SANCION ECONOMICA; E

VI.- INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO.

CUANDO LA INHABILITACION SE IMPONGA COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO U OMISION QUE IMPLIQUE LUCRO O CAUSE DAÑOS Y PERJUICIOS, SERA DE SEIS MESES A TRES AÑOS SI EL MONTO DE AQUELLOS NO EXCEDE DE CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE TRES AÑOS A DIEZ AÑOS SI EXCEDE DE DICHO LIMITE.

ARTICULO 52.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE IMPONDRAN TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRACTICAS QUE INFRIJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA;

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONOMICAS DEL SERVIDOR PUBLICO;

III.- EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR;

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCION;

V.- LA ANTIGUEDAD DEL SERVICIO;

VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES; Y

VII.- EL MONTO DE BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONOMICO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

ARTICULO 53.- EN CASO DE APLICACION DE SANCIONES ECONOMICAS POR BENEFICIOS OBTENIDOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 45o., SE APLICARAN DOS TANTOS DEL LUCRO OBTENIDO Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

LAS SANCIONES ECONOMICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO SE PAGARAN UNA VEZ DETERMINADAS EN CANTIDAD LIQUIDA, EN SU EQUIVALENCIA EN SALARIOS MINIMOS VIGENTES AL DIA DE SU PAGO, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- LA SANCION ECONOMICA IMPUESTA SE DIVIDIRA ENTRE LA CANTIDAD LIQUIDA QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO AL DIA DE SU IMPOSICION; Y

II.- EL COCIENTE SE MULTIPLICARA POR EL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 54.- PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 51, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL APERCIBIMIENTO, LA AMONESTACION Y LA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION POR UN PERIODO NO MENOR DE TRES DIAS NI MAYOR DE TRES MESES, SERAN APLICABLES POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

II.- LA DESTITUCION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SE DEMANDARA POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUTIVOS CON LA NATURALEZA DE LA RELACION Y EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

III.- LA SUSPENSION DEL EMPLEO, CARGO O COMISION DURANTE EL PERIODO AL QUE SE REFIERE LA FRACCION I, Y LA DESTITUCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, SE APLICARAN POR EL SUPERIOR JERARQUICO;

IV.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PROMOVERÁ LOS PROCEDIMIENTOS A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES II Y III, DEMANDANDO LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE O PROCEDIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DE ÉSTE CUANDO EL SUPERIOR JERÁRQUICO NO LO HAGA. EN ESTE CASO, LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DESAHOGARÁ EL PROCEDIMIENTO Y EXHIBIRÁ LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL SUPERIOR JERÁRQUICO;

V.- LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO SERA APLICABLE POR RESOLUCION JURISDICCIONAL. QUE DICTARA EL ORGANO QUE CORRESPONDA SEGUN LAS LEYES APLICABLES; Y

VI.-LAS SANCIONES ECONÓMICAS SERÁN APLICADAS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO CUANDO NO EXCEDAN DE UN MONTO EQUIVALENTE A CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, Y POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CUANDO SEAN SUPERIORES A ESTA CANTIDAD.

TRATANDOSE DE PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS, LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO.

RESPECTO A LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES, LAS SANCIONES Y ACCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO, CORRESPONDE APLICARLAS Y EJERCITARLAS A LOS AYUNTAMIENTOS POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, INDEPENDIEMENTE DEL MONTO DE LAS SANCIONES ECONOMICAS RESPECTIVAS.

(ADICION, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTICULO 54 BIS.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TENDRÁ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA APLICAR SANCIONES EN AQUELLOS ASUNTOS, QUE POR RELEVANCIA AFECTEN EL INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO, AÚN CUANDO ORIGINALMENTE CORRESPONDIERA AL SUPERIOR JERÁRQUICO APLICAR LA SANCIÓN.

CUANDO LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE OFICIO EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE LO COMUNICARÁ POR ESCRITO AL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE CORRESPONDA

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 –3 A SEC 180309 DECRETO 191 FECHA 18 DE MARZO DE 2009)

ARTICULO 55.- TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ DENUNCIAR POR ESCRITO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LOS HECHOS QUE, A SU JUICIO, SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTABLES A SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A SU DIRECCIÓN.

LA CONTRALORIA INTERNA DE LA DEPENDENCIA DETERMINARA SI EXISTE O NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Y APLICARA, POR ACUERDO DEL SUPERIOR JERARQUICO, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES.

EN LO QUE RESPECTA A LAS ENTIDADES, LA DENUNCIA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE ARTICULO SERA RECIBIDA POR EL COORDINADOR SECTORIAL CORRESPONDIENTE.

EN LOS AYUNTAMIENTOS, LAS DENUNCIAS SERAN RECIBIDAS POR LA OFICINA RESPECTIVA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

EL SUPERIOR JERÁRQUICO ENVIARÁ A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA COPIA DE LAS DENUNCIAS CUANDO DE TRATE DE INFRACCIONES GRAVES O CUANDO, EN SU CONCEPTO Y HABIDA CUENTA DE LA NATURALEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBA CONOCER EL CASO O PARTICIPAR EN LAS INVESTIGACIONES.

ARTICULO 56.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICARÁ LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONTRALORES INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS CUANDO

ÉSTOS INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 57.- INCURRIRÁN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS QUE SE ABSTENGAN INJUSTIFICADAMENTE DE SANCIONAR A LOS INFRACTORES O QUE AL HACERLO, NO SE AJUSTEN A LO PREVISTO POR ESA LEY. LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA INFORMARÁ DE ELLO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y APLICARÁ LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 58.- LA CONTRALORÍA INTERNA DE CADA DEPENDENCIA SERÁ COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS POR ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO, EXCEPTO LAS ECONÓMICAS CUYO MONTO SEA SUPERIOR A CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO EN EL ESTADO, LAS QUE ESTÁN RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE COMUNICARÁ LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LA CONTRALORÍA INTERNA, PREVIO INFORME AL SUPERIOR JERÁRQUICO, TURNARÁ EL ASUNTO A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 59.- SI LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA DEPENDENCIA O EL COORDINADOR DE SECTOR EN LAS ENTIDADES, TUVIERA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE IMPLIQUEN RESPONSABILIDAD PENAL, DARÁN VISTA DE ELLOS A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE ILÍCITO.

CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DARÁ VISTA AL AYUNTAMIENTO Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL CASO.

ARTÍCULO 60.- SI DE LAS INVESTIGACIONES Y AUDITORIAS QUE REALICE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APARECIERA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMARÁ A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE O AL COORDINADOR SECTORIAL DE LAS ENTIDADES, PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA POR DICHA RESPONSABILIDAD, SI FUERA DE SU COMPETENCIA, SI SE TRATA DE RESPONSABILIDAD MAYOR CUYO CONOCIMIENTO SÓLO COMPETE A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ÉSTA SE AVOCARÁ DIRECTAMENTE AL ASUNTO INFORMANDO DE ELLO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA Y A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA MISMA, PARA QUE PARTICIPE O COADYUVE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 61.- LA DEPENDENCIA Y LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN LOS ÁMBITOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁN ABSTENERSE DE SANCIONAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIMEN PERTINENTE, JUSTIFICANDO LA CAUSA DE LA ABSTENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISAN GRAVEDAD NI CONSTITUYAN DELITO, ASÍ COMO CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTO, Y EL DAÑO CAUSADO POR ÉSTE NO EXCEDA DE CIENTO VECES DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

EN LOS MISMOS TÉRMINOS PROCEDERÁN LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS.

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151 –3 A SEC 180309
DECRETO 191 FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

ARTÍCULO 62.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA IMPONDRÁ LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO MEDIANTE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- CITARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE A UNA AUDIENCIA, HACIÉNDOLE SABER LA RESPONSABILIDAD O RESPONSABILIDADES QUE SE LE IMPUTEN, EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS

Y ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SI O POR MEDIO DE UN DEFENSOR.

TAMBIEN ASISTIRA A LA AUDIENCIA EL REPRESENTANTE DE LA DEPENDENCIA QUE PARA TAL EFECTO SE DESIGNE.

ENTRE LA FECHA DE LA CITACION Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERA MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DIAS HABLES;

- II.- AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, RESOLVERÁ SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD O IMPONIENDO AL INFRACTOR LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES Y NOTIFICARÁ LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL INTERESADO, A SU JEFE INMEDIATO, AL REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA DEPENDENCIAS Y AL SUPERIOR JERÁRQUICO;
- III. SI EN LA AUDIENCIA LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER O ADVIERTE ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ DISPONER LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRA U OTRAS;
- IV. EN CUALQUIER MOMENTO, PREVIA O POSTERIORMENTE AL CITATORIO AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PODRÁ DETERMINAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE SUS CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES, SI A SU JUICIO ASÍ CONVIENE PARA LA CONDUCCIÓN O CONTINUACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTE. LA DETERMINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HARÁ CONSTAR EXPRESAMENTE ESTA SALVEDAD.

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SUSPENDERÁ LOS EFECTOS DEL ACTO QUE HAYA DADO ORIGEN A LA OCUPACIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, Y REGISTRA DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA NOTIFICADA AL INTERESADO O ESTE QUEDE ENTERADO DE LA RESOLUCIÓN POR CUALQUIER MEDIO.

LA SUSPENSIÓN CESARÁ CUANDO ASÍ LO RESUELVA LA CONTRALORIA, INDEPENDIEMENTE DE LA INICIACIÓN, CONTINUACIÓN O CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SI LOS SERVIDORES SUSPENDIDOS TEMPORALMENTE NO RESULTAREN RESPONSABLES DE LA FALTA QUE SE LES IMPUTA, SERÁN RESTITUIDOS EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y SE LES CUBRIRÁN LAS PERCEPCIONES QUE DEBIERON RECIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE HALLARON SUSPENDIDOS.

SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA DICHA SUSPENSIÓN SI EL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE TRATE INCUMBE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, IGUALMENTE SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, O EN SU CASO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, SI DICHO NOMBRAMIENTO REQUIRIÓ RATIFICACIÓN DE ESTA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 63.- EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN PARA INVESTIGACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES ANTE LAS CONTRALORIAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SE OBSERVARÁN, EN TODO CUANTO SEA APLICABLE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 64.- SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUE, QUE SUSCRIBIRAN QUIENES INTERVENGAN EN ELLAS, APERCIBIDOS DE LAS SANCIONES EN QUE INCURREN QUIENES FALTEN A LA VERDAD.

ARTICULO 65.- EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN DESIGNAR UN REPRESENTANTE QUE PARTICIPE EN LAS DILIGENCIAS. SE DARA VISTA DE TODAS LAS ACTUACIONES A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LA QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PRESTA SUS SERVICIOS.

**(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 –3 A SEC 180309
DECRETO 191 FECHA 18 DE MARZO DE 2009)**

ARTICULO 66.- LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LA SECRETARÍA DE FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LAS DEPENDENCIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO CONSTARÁN POR ESCRITO, Y SE ASENTARÁN EN EL REGISTRO RESPECTIVO, QUE COMPRENDERÁ LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y A LAS SANCIONES IMPUESTAS, ENTRE ELLAS EN TODO CASO, LAS DE INHABILITACIÓN.

LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PROCEDERÁN EN LO CONDUCTENTE.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EXPEDIRÁ CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA NO EXISTENCIA DE REGISTRO DE INHABILITACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS, QUE SERÁN EXHIBIDAS PARA LOS EFECTOS PERTINENTES, POR LAS PERSONAS QUE SEAN REQUERIDAS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 68.- LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL SUPERIOR JERARQUICO EN LAS QUE IMPONGA SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PODRAN SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, MEDIANTE RECURSO DE REVOCACION, QUE SE INTERPONDRÁ DENTRO DE VEINTE DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

LA TRAMITACION DEL RECURSO SE SUJETARA A LAS NORMAS SIGUIENTES:

I.- SE INICIARA MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE DEBERAN EXPRESARSE LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR PUBLICO LE CAUSE LA RESOLUCION, ACOMPAÑANDO COPIA DE ESTE Y CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION DE LA MISMA, ASI COMO LA PROPOSICION DE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIO RENDIR;

II.- LA AUTORIDAD ACORDARA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDONEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCION.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS SE DESAHOgaran EN UN PLAZO DE CINCO DIAS, QUE A SOLICITUD DEL SERVIDOR PUBLICO O DE LA AUTORIDAD, PODRA AMPLIARSE UNA SOLA VEZ POR CINCO DIAS MAS; Y

III.- CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, EL SUPERIOR JERARQUICO EMITIRA RESOLUCION EN EL ACTO, O DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, NOTIFICANDOLA AL INTERESADO.

ARTICULO 69.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECURRIDA, SI LO SOLICITA EL PROMOVENTE, CONFORME A ESTAS REGLAS:

I.- TRATANDOSE DE SANCIONES ECONOMICAS, SI EL PAGO DE ESTAS SE GARANTIZA EN LOS TERMINOS QUE PREVenga EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO (O LEY DE HACIENDA); Y

II.- TRATANDOSE DE OTRAS SANCIONES, SE CONCEDERA LA SUSPENSION SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- QUE SE ADMITA EL RECURSO;

B).- QUE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECURRIDA PRODUZCA DAÑOS O PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACION EN CONTRA DEL RECURRENTE; Y

C).- QUE LA SUSPENSION NO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA CONSUMACION O CONTINUACION DE ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN PERJUICIO AL INTERES SOCIAL O AL SERVICIO PUBLICO.

ARTÍCULO 70.- EL SERVIDOR PÚBLICO AFECTADO POR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PODRÁ OPTAR ENTRE EL RECURSO DE RENOVACIÓN PREVISTO EN LA PRESENTE LEY O EL JUICIO DE NULIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 71.- LAS RESOLUCIONES ANULATORIAS DICTADAS POR ESE TRIBUNAL, QUE CAUSEN EJECUTORIA, TENDRAN EL EFECTO DE RESTITUIR AL SERVIDOR PUBLICO EN EL GOCE DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIESE SIDO PRIVADO POR LA EJECUCION DE LAS SANCIONES ANULADAS, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECEN OTRAS LEYES.

ARTICULO 72.- LA EJECUCION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCION FIRME SE LLEVARA A CABO DE INMEDIATO EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA LA RESOLUCION, LA SUSPENSION, DESTITUCION O INHABILITACION QUE SE IMPONGAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA, SURTIRAN EFECTOS AL NOTIFICARSE LA RESOLUCION Y SE CONSIDERARA DE ORDEN PUBLICO.

TRATANDOSE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE BASE, LA SUSPENSION Y LA DESTITUCION SE SUJETARAN A LO PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE.

LAS SANCIONES ECONOMICAS QUE SE IMPONGAN CONSTITUIRAN CREDITOS FISCALES DEL ERARIO ESTATAL O MUNICIPAL EN SU CASO, SE HARAN EFECTIVAS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO DE EJECUCION, TENDRAN LA PRELACION PREVISTA PARA DICHOS CREDITOS Y SE SUJETARAN EN TODO A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES A ESTA MATERIA.

ARTICULO 73.- SI EL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTO RESPONSABLE CONFESARE SU RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE LEY, SE PROCEDERA DE INMEDIATO A DICTAR LA RESOLUCION Y SE IMPONDRA AL INTERESADO DOS TERCIOS DE LA SANCION APLICABLE, SI ES DE NATURALEZA ECONOMICA, PERO EN LO QUE RESPECTA A INDEMNIZACION, ESTA EN TODO CASO DEBERA SER SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, Y SIEMPRE DEBERA RESTITUIRSE CUALQUIER BIEN O PRODUCTO QUE SE HUBIESE PERCIBIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCION. QUEDARA A

JUICIO DE QUIEN RESUELVE DISPONER O NO LA SUSPENSION, SEPARACION O INHABILITACION.

ARTICULO 74.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE ESTA LEY, LA CONTRALORIA GENERAL PODRA EMPLEAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

I.- SANCION ECONOMICA DE HASTA VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO; Y

II.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

SI EXISTE RESISTENCIA AL MANDAMIENTO LEGITIMO DE AUTORIDAD, SE ESTARA A LO QUE PREVenga LA LEGISLACION PENAL.

LO PROPIO HARAN LAS CONTRALORIAS INTERNAS Y LOS AYUNTAMIENTOS.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 027 10 DE MAYO 2007)

ARTÍCULO 75.- LAS FACULTADES DEL SUPERIOR JERÁRQUICO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTA LEY PREVÉ, SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I. PRESCRIBIRÁN EN UN AÑO SI EL BENEFICIO OBTENIDO O EL DAÑO CAUSADO POR EL INFRACTOR NO EXCEDE DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL ESTADO; Y

II. EN LOS DEMÁS CASOS PRESCRIBIRÁN EN TRES AÑOS.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO.

(FE DE ERRATAS P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO 2007)

EN TODOS LOS CASOS LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 62.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 151 -3 A SEC 180309 DECRETO 191 FECHA 18 DE MARZO DE 2009)

ARTICULO 76.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LLEVARÁ EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS PREVISTOS EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y ADEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. LOS PODERES JUDICIAL Y LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTABLECERÁN UN SISTEMA DE REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

EL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA CERTIFICADO, LLEVARÁ UN SISTEMA DE REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD, DE CUSTODIA, DE TRÁNSITO, DE CAMINOS Y POLICÍACAS DEL ESTADO, Y DE LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO CONVENGAN, ADEMÁS DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LA DE SUS FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO

ASCENDENTE Y DESCENDENTE Y CUARTO GRADO COLATERAL, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO.

ARTICULO 77.- TIENEN LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL EN LOS TERMINOS Y PLAZOS SEÑALADOS POR LA PRESENTE LEY BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

I.- EN EL CONGRESO DEL ESTADO; LOS DIPUTADOS, OFICIAL MAYOR, TESORERO, DIRECTORES Y CONTADOR MAYOR DE HACIENDA;

II.- EN EL PODER EJECUTIVO ESTATAL: TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTO HASTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASI COMO

AQUELLOS QUE MANEJEN, RECAUDEN O ADMINISTREN FONDOS Y RECURSOS ESTATALES Y TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA.

EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO: EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LOS FISCALES DE DISTRITO, ESPECIALES Y ESPECIALIZADOS, FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SECRETARIOS DE ACUERDO MINISTERIALES, AGENTES DEL BURÓ MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN , LA POLICÍA DE APOYO MINISTERIAL, Y DEMÁS AGENTES POLICÍACOS QUE FORMEN PARTE DE ESA INSTITUCIÓN, ADEMÁS DE LOS PERITOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE UNIDAD, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, JEFES DE ÁREA, ASÍ COMO EL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE POSEA EL CARÁCTER CONFIDENCIAL QUE MANEJEN RECURSOS PÚBLICOS.

EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL TRABAJO: REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA, SECRETARIOS Y ACTUARIOS;

III.- EN LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL: DIRECTORES GENERALES, SUBDIRECTORES GENERALES, GERENTES GENERALES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, GERENTES, SUBGERENTES, JEFES DE DEPARTAMENTO Y SERVIDORES PUBLICOS EQUIVALENTES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS;

IV.- EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL: DESDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES, SINDICOS, SECRETARIO, TESORERO, OFICIAL MAYOR HASTA LOS SERVIDORES PUBLICOS CON NIVEL DE JEFES DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES Y AQUELLOS QUE MANEJEN, RECAUDEN, O ADMINISTREN FONDOS Y RECURSOS MUNICIPALES; Y

V.- EN EL PODER JUDICIAL ESTATAL: MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS JUDICIALES Y ACTUARIOS DE CUALQUIER CATEGORIA O DESIGNACION Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 78.- LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL DEBERA PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- DENTRO DE LOS SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESION;

II.- DENTRO DE LOS TRENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL ENCARGO;

III.- DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO DEBERÁ PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ACOMPAÑADA DE UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE EN ESE

MISMO AÑO SE HUBIESE PRESENTADO LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I; Y

- IV. LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD, DE CUSTODIA, DE TRÁNSITO, DE CAMINOS Y POLICÍACAS DEL ESTADO, Y DE LOS MUNICIPIOS QUE ASÍ LO CONVENGAN, ADEMÁS DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LA DE SUS FAMILIARES POR CONSANGUINIDAD, HASTA EL SEGUNDO GRADO ASCENDENTE Y DESCENDENTE Y CUARTO GRADO COLATERAL, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, ADEMÁS DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I Y II, DEBERÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL DOS VECES AL AÑO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA CERTIFICADO.

(REFORMADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

SI TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS A QUE HACEN REFERENCIA LAS FRACCIONES ANTERIORES, NO SE HUBIESE PRESENTADO LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIRÁ AL OMISO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 7 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTES DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN, PRESENTE SU DECLARACIÓN, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO, SE PROCEDERÁ A RESOLVER LO CONDUCENTE SOBRE SU INCUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 78 BIS, DE ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 78 BIS.- EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78, DE ESTA LEY, SE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO PRESENTE SU DECLARACIÓN FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78, DE ESTA LEY, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN ECONÓMICA HASTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO;
- II. CUANDO EL SERVIDOR PÚBLICO NO ACREDITE HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO, SE SANCIONARÁ CON LA PERDIDA DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VIENE DESEMPEÑANDO, Y
- III. EN EL SUPUESTO QUE SE OMITA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, EN EL TÉRMINO PARA PRESENTARLA POR LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, SE APLICARÁ UNA SANCIÓN ECONÓMICA HASTA POR EL MONTO DE TREINTA DÍAS DE SALARIO E INHABILITACIÓN HASTA POR 60 DÍAS.

ARTÍCULO 78 TER.- LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, PODRÁN SER PRESENTADAS A TRAVÉS DE FORMATOS IMPRESOS, DE MEDIOS MAGNÉTICOS CON FORMATO IMPRESO O DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, UTILIZÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO CASO MEDIOS DE CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS NORMAS QUE SE ESTABLEZCAN PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 79.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EXPEDIRÁ LAS NORMAS Y LOS FORMATOS BAJO LOS CUALES EL SERVIDOR PÚBLICO DEBERÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS QUE SEÑALEN LO QUE ES OBLIGATORIO DECLARAR

ARTICULO 80.- EN LA DECLARACION INICIAL Y FINAL DE SITUACION PATRIMONIAL SE MANIFESTARAN LOS BIENES INMUEBLES, CON LA FECHA Y VALOR DE ADQUISICION.

EN LAS DECLARACIONES ANUALES SE MANIFESTARAN SOLO LAS MODIFICACIONES AL

PATRIMONIO, CON FECHA Y VALOR DE ADQUISICION, EN TODO CASO SE INDICARA EL MEDIO POR EL QUE SE HIZO LA ADQUISICION.

TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES, LA CONTRALORIA GENERAL DECIDIRA, MEDIANTE ACUERDO GENERAL, LAS CARACTERISTICAS QUE DEBA TENER LA DECLARACION.

ARTICULO 81.- CUANDO LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA SEAN OSTENSIBLES Y NOTORIAMENTE SUPERIORES A LOS INGRESOS LÍCITOS QUE PUDIERA TENER UN SERVIDOR PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PODRÁ ORDENAR, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU ACUERDO, LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORIAS. CUANDO ESTOS ACTOS REQUIERAN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, LA PROPIA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HARÁ ANTE ÉSTA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

PREVIAMENTE LA INSPECCION O AL INICIO DE LA AUDITORIA, SE DARA CUENTA AL SERVIDOR PUBLICO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN ESTAS ACTUACIONES Y SE LE PRESENTARAN LAS ACTAS EN QUE AQUELLOS CONSTEN, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

ARTICULO 82.- .- EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE PRACTIQUE VISITA DE INVESTIGACIÓN O AUDITORIA PODRÁ INTERPONER INCONFORMIDAD ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONTRA LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS, MEDIANTE ESCRITO QUE DEBERÁ PRESENTAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE AQUELLAS, EN EL QUE SE EXPRESARÁN LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y OFRECERÁ LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIO ACOMPAÑAR O RENDIR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

TODAS LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE LA VISITA DEBERAN IR FIRMADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO Y LOS TESTIGOS QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE, SI EL SERVIDOR PUBLICO O LOS TESTIGOS SE NEGAREN FIRMAR, EL VISITADOR LO HARA CONSTAR, SIN QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS AFECTEN EL VALOR PROBATORIO QUE, EN SU CASO, POSEA DICHO DOCUMENTO.

ARTICULO 83.- SERAN SANCIONADOS EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO PENAL LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCURRAN EN ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

ARTICULO 84.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY Y DEL CODIGO PENAL, SE COMPUTARAN ENTRE LOS BIENES QUE ADQUIERAN LOS SERVIDORES PUBLICOS O CON RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS, LOS QUE RECIBAN O DE LOS QUE DISPONGAN SU CONYUGE Y SUS DEPENDIENTES ECONOMICOS DIRECTOS, SALVO QUE ACREDITE QUE ESTOS BIENES LOS OBTUVIERON POR SI MISMOS Y POR MOTIVOS AJENOS AL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 85.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO, DECLARATORIA DE QUE EL SERVIDOR SUJETO A LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA, EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY NO JUSTIFICÓ LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL INCREMENTO SUSTANCIAL DE SU PATRIMONIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS O DE AQUELLOS SOBRE LOS QUE SE CONDUZCA COMO DUEÑO, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO O POR MOTIVOS DEL MISMO.

ARTICULO 86.- DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, Y UN AÑO DESPUES, LOS SERVIDORES PUBLICOS NO PODRAN SOLICITAR, ACEPTAR O RECIBIR POR SI, O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO O CUALQUIER OTRA DONACION, SERVICIO, EMPLEO, CARGO O COMISION PARA SI, O PARA LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 45o. Y QUE PROCEDAN DE CUALQUIER PERSONA CUYAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, COMERCIALES O INDUSTRIALES SE ENCUENTREN VINCULADAS, REGULADAS O SUPERVISADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, QUE DETERMINEN CONFLICTO

DE INTERESES.

PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, NO SE CONSIDERAN LOS QUE RECIBA EL SERVIDOR PUBLICO EN UNA O MAS OCASIONES, DE UNA MISMA PERSONA FISICA O MORAL DE LAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, DURANTE UN AÑO, CUANDO EL VALOR ACUMULADO DURANTE ESE AÑO NO SEA SUPERIOR A DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE SU RECEPCION.

EN NINGUN CASO SE PODRAN RECIBIR DE DICHAS PERSONAS TITULOS-VALOR, BIENES INMUEBLES O CESIONES DE DERECHOS SOBRE JUICIOS O CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE DIRIMA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE POSESION O DE PROPIEDAD SOBRE BIENES DE CUALQUIER CLASE.

SE CASTIGARA COMO COHECHO LAS CONDUCTAS ILICITAS DE LOS SERVIDORES QUE VIOLEN LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO Y SERAN SANCIONADOS EN TERMINOS DE LA LEGISLACION PENAL.

ARTICULO 87.- CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS RECIBAN OBSEQUIOS, DONATIVOS O BENEFICIOS EN GENERAL DE LOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL QUE EN ÉL SE ESTABLECE, O SEAN DE LOS ESTRICTAMENTE PROHIBIDOS, DEBERÁN ENTREGARLOS A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS RECIBAN.

LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LLEVARÁ UN REGISTRO DE LOS OBSEQUIOS, DONACIONES O BENEFICIOS EN GENERAL QUE RECIBA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DESTINADO DICHOS BIENES A DISPOSICIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE DETERMINE, DE ACUERDO A SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES BENEFICIADAS LLEVARÁN TAMBIÉN UN REGISTRO, QUEDANDO LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA FACULTADA PARA INSPECCIONAR Y VIGILAR EL REGISTRO Y DESTINO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS ASIENTOS CONTABLES A FIN DE COMPROBAR SU CORRECTA DISPOSICIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES Y LAS QUE EXPIDAN SOBRE LA MATERIA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ABROGA EL DECRETO NUMERO 38, RELATIVO A LA LEY DE RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES DE FECHA 28 DE ENERO DE 1913 PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 29 DE ENERO DE 1913, Y SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

INDEPENDIEMENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, QUEDAN PRESERVADOS LOS DERECHOS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL ESTABLECERAN EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, UNIDADES ESPECIFICAS QUE SE DENOMINARAN OFICINAS DE QUEJAS Y DENUNCIAS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47o. DE ESTA LEY.

EL PODER JUDICIAL Y EL CONGRESO DEL ESTADO, ESTABLECERAN LOS ORGANOS Y SISTEMAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 49o. EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

ARTICULO TERCERO.- POR LO QUE RESPECTA A LAS DECLARACIONES SOBRE SITUACION PATRIMONIAL EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA LEY, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS VIGENTES EN EL MOMENTO DE FORMULARSE DICHA DECLARACION.

ARTICULO CUARTO.- LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, HUBIESEN INCURRIDO EN ACTOS U OMISIONES SANCIONABLES DE ACUERDO CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES QUE SE ABROGA, SERAN SANCIONADOS EN LA FORMA Y TERMINOS DE DICHA LEY.

ARTICULO QUINTO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 20 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1989.- P.D. ELMAR HARALD SETZER MARSEILLE.- D.S. DR. JESUS CANCINO GONZALEZ.- D.S. ING. MARIO BUSTAMANTE GRAJALES.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ GARRIDO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.- LIC. FEDERIDO FALCONI ALEGRIA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y FOMENTO ECONOMICO.- LIC. MILTON MORALES DOMINGUEZ.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y

COMUNICACIONES.- ING. WILLIAM MORALES SALAZAR.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA Y SALUD.- ING. ABELARDO SANTILLAN BARCENAS.- RUBRICA.- EL COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES.- DR. JESUS CANCINO CASAHONDA.- RUBRICA.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.- LIC. JORGE LUIS ARIAS ZEBADUA.- RUBRICA.- EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- LIC. ROGER GRAJALES GONZALEZ.- RUBRICA.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO.- LIC. NORBERTO A. D'GYVES CORDOBA.- RUBRICA.- EL CONTRALOR GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. RAFAEL MORENO BALLINAS.- RUBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1989.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1990.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 1997.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTIUCLO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2000.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

NOVENO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO

P.O. 06 DE OCTUBRE DE 2004.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 027 10 DE MAYO 2007)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.